



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2023-00201-00** instaurada por **JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA**, representante legal de la sociedad **MAQUINARIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MAPECO S.A** en contra de **COLPENSIONES**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA representante legal de la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MAPECO S.A
Accionado : COLPENSIONES
Radicación: : 2023-00201-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de **COLPENSIONES**. Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por el señor **JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA representante legal de la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MAPECO S.A**, en contra de **COLPENSIONES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la accionada **COLPENSIONES** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, rindan un informe sobre los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico. Así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea9a78376070cfc3622e6233e67c6add97400fc822af6bb5069dacc574829e**

Documento generado en 23/06/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00282** promovido por la señora **ESTHER MARIA HERRERA CAÑATE** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00282
DEMANDANTE: ESTHER MARIA HERRERA CAÑATE
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM del viernes, 30 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/18549950>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d473bbe6dd804e4edd065363dba50c01e90114ce2a33c3608dc99a1d00ce84f**

Documento generado en 23/06/2023 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2013-00185**, promovido por el señor **VICENTE PEÑA CANTILLO** contra **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO MAXIMA**, pendiente reprogramar la fecha de la audiencia de la que trata el artículo 77 y posible 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2023.

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2013-00185.
DEMANDANTE VICENTE PEÑA CANTILLO.
DEMANDADO: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO MAXIMA

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 77 y posible 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 2:30 PM, del día 29 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 y posible 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma lifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/18546468>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9fc127d2566b875e6b38c6486df29e2f741841f9bde14b46df275233b2297**

Documento generado en 23/06/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00047** promovido por el señor **ALFREDO SOTO CASTRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada, así como fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00047
DEMANDANTE: ALFREDO SOTO CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviadas contestaciones a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, será admitida.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 11:00 AM del jueves, 29 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/18549769>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderado sustituto a la Doctora **KERSTY JULIETH SALAS SIERRA**, portadora de la T.P. 292.310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccaf757cdfde948b7287ab5b136d34e19703ec5979045b8c02abd3e6bf55b2e**

Documento generado en 23/06/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
RAD. 08-001-41-05-003-2023- 00207-00

ACCIONANTE: BILLIS WILLIAMS TORRES OROZCO

ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

En Barranquilla, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por BILLIS WILLIAMS TORRES OROZCO contra SEGUROS BOLIVAR S.A.

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

“Que, el día 10 de julio de 2022 fue víctima de un accidente de tránsito, y como consecuencia de sus lesiones ingresó por urgencias a la CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, donde los servicios médicos fueron cubiertos por el seguro SOAT emitido por SEGUROS BOLÍVAR S.A., donde le fue diagnosticado las siguientes lesiones: FRACTURA DE HÚMERO PROXIMAL DERECHO.

- *Como consecuencia de sus lesiones, se le dificulta realizar sus actividades cotidianas y laborales, debido a que padece dolor crónico y dificultad al hacer movimientos, entre otras molestias, por lo que se ha visto disminuida su capacidad para trabajar, donde se ve afectada su salud, calidad de vida y su capacidad económica, y la de su familia, por lo tanto, tiene derecho a recibir una indemnización por incapacidad permanente de acuerdo con su pérdida de capacidad laboral.*

- *Que SEGUROS BOLÍVAR SA como aseguradora de la póliza SOAT calificó la pérdida de capacidad laboral mediante el dictamen emitido por su entidad con No. 72264807 el día 27 de septiembre de 2022, notificado el día 30 de septiembre de 2022, el cual fue de una calificación de 9,20% de pérdida de capacidad laboral, por lo que consideró que no fue una calificación acorde con la complicación de sus lesiones y las dificultades que padece.*

- *Que solicitó la apelación de la calificación ante la aseguradora, en consecuencia, esta realizó el pago de los honorarios de Junta Regional de Calificación de Invalidez para la calificación de PCL en segunda oportunidad, de acuerdo al artículo 41 de la ley 100 de 1991, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 del 2012.*

- *Que el día 4 de febrero de 2023 presentó reclamación del pago por incapacidad permanente a cargo de la póliza SOAT ante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, sin embargo, no quedó correctamente radicada por error involuntario. Finalmente, el día 17 de marzo radicó correctamente la petición con No. 976777, en la cual fue anexada toda la documentación requerida, como el DICTAMEN DE PCL emitido por la Junta Regional de Calificación del Atlántico mediante calificación presencial con una calificación de 20,68%, igualmente basado en la historia clínica y el certificado de rehabilitación integral, el cual cuenta con 10 días para presentar inconformidades frente el dictamen de PCL, después de este término se considera que queda subsanada cualquier inconsistencia y el*



dictamen queda en firme El día 3 de mayo de 2023 la aseguradora se niega a pagar la indemnización porque no es aportado el DICTAMEN DE PCL, ignorando la documentación aportada o negando la validez del dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, en todo caso, la aseguradora debe darle validez al documento, teniendo en cuenta que todo documento se presume auténtico, y no ha sido demostrada su falta de validez por parte de la aseguradora, sino que por el contrario, el documento fue emitido y certificado (con todos los sellos y firmas correspondientes) por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y está siendo utilizado exclusivamente para la reclamación de indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza SOAT, asumir mala fe injustificadamente es una tacha de falta de ética. Por otro lado, si la aseguradora consideraba que no era un documento válido, debía agotar el derecho de reclamo frente al Dictamen en el término de 10 días que otorga la ley, por lo que sería única y exclusivamente culpa imputable a la aseguradora y no de la víctima de accidente de tránsito haber omitido realizar el respectivo reclamo en el término aplicable, por lo tanto, al pretender presentar su insatisfacción frente al dictamen ahora está vulnerando el debido proceso sin una justa causa siquiera.

- *Destaca que los documentos exigidos en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 para la reclamación de incapacidad permanente fueron enviados en la petición de reclamación, tales como, los documentos de identificación, el FURPEN, el dictamen de PCL, la historia clínica, el certificado de rehabilitación integral, y poder original con Biometría, reuniendo lo pertinente para el desembolso.*

La entidad accionada SEGUROS BOLÍVAR dio respuesta a la acción de amparo señalando lo siguiente:

“...La aseguradora tuvo conocimiento del reporte del siniestro, sin embargo, la firma de abogados NO ha aportado documentos auténticos y legales que certifiquen en forma íntegra la historia clínica de la víctima, estudios especializados y certificado de rehabilitación, los cuales no han sido aportados”. Que en el expediente de tutela no se acredita lo afirmado relativo al impedimento del accionante para trabajar y obtener recursos económicos. Sumado a ello, se evidencia que el accionante adelantó su proceso a través de la firma de abogados SANTODOMINGO CASTRO Y ABOGADOS, lo cual implica asumir el pago de HONORARIOS A FAVOR DE LOS ABOGADOS, de lo cual se presume que la accionante cuenta con recursos económicos para asumir dicho costo.

Que Existe una habilitación judicial de la compañía para calificar la pérdida de capacidad laboral de las víctimas de accidentes de tránsito. No obstante, para el presente caso la aseguradora adelantó un proceso de investigación en donde se pudo determinar que la firma de abogados SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS SAS tiene unas plantillas de CERTIFICACIÓN SOBRE LA REHABILITACIÓN INTEGRAL las cuales diligencia a mano a nombre de cada uno de los lesionados que llegan a sus instalaciones, para posteriormente radicarlo ante la aseguradora, como ocurrió en el presente caso. Lo anterior, en vista de que este formato ha sido radicado más de 30 veces por la misma firma de abogados SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS SAS para lesionados diferentes, cambiando solo los datos de nombre, cédula, diagnósticos y fecha. Situación que ya se reportó ante las autoridades competentes. Que la aseguradora procedió a validar la autenticidad del documento ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, evidenciando que el documento es falso, que no fue expedido por la autoridad competente,



que no cumple los parámetros legales (artículos 2.2.3.2.2 y 2.2.3.3.2 del Decreto 1333 de 2018) y que la persona que firma no está vinculada a la JUNTA, ni figura como médico tratando vinculado a la IPS que atendió al paciente. Que el 12/01/2023 el accionante a través de su apoderado radicó la reclamación RDL00000122654 para acceder a la indemnización por incapacidad permanente del SOAT. Por lo cual, los días 31/1/2023, 23/2/2023 y 6/4/2023 la aseguradora emitió respuesta formal informando la documentación que debe aportar para efectos del reconocimiento. Pese a lo anterior, el accionante a la fecha no ha aportado los documentos solicitados para efectos de continuar con la reclamación.”.

El presente asunto fue tramitado por el Juez Constitucional de conocimiento, señor Juez Cuarto Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla - Atlántico, quien, mediante providencia del 24 de mayo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela promovida por BILLIS WILLIAMS TORRES OROZCO, en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese el presente fallo por el medio más expedito a las partes.

TECERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

CUARTO: ARCHIVARSE la presente acción de tutela sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional”.

Inconforme con la decisión, el accionante presentó estando dentro de los términos de ley, la impugnación contra el fallo proferido por el a-quo, solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada SEGUROS BOLÍVAR, vulneraron los derechos fundamentales de IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, inicialmente, lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.



COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y del Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este Despacho Judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita el se garantice su derecho fundamental de Igualdad, Seguridad Social, Mínimo Vital, Dignidad Humana y Debido Proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada SEGUROS BOLIVAR S.A., a que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, realice el pago de la reclamación por incapacidad permanente SOAT presentada el día 17 de marzo de 2023, incluyendo los intereses moratorios.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Es decir que, *prima facie*, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la acción de tutela.

Asimismo, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer de un determinado asunto radicado bajo su competencia dentro del marco estructural de la administración de justicia.

En razón de lo anterior, se ha establecido como regla general que las pretensiones que llevan implícitas prestaciones económicas son improcedentes. Sin embargo, a manera excepcional, se puede ordenar el reconocimiento de dichas prestaciones cuando; (i) el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa



judicial; (ii) teniendo medio judicial éste resulte ineficaz para la protección de los derechos; y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela. En el presente caso, el accionante no probó ese perjuicio irremediable.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que se requieren de ciertas condiciones para acreditar el perjuicio irremediable, así:

“siguiendo la jurisprudencia constitucional, las personas de la tercera edad son titulares de una especial protección por el Estado, cuando el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana^[7], la subsistencia en condiciones dignas^[8], la salud^[9], el mínimo vital^[10], cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales^[11], o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario^[12].

Sin embargo, también ha advertido que cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela. En el caso específico de las pensiones, la Corte ha explicado que si una persona pertenece a la tercera edad, esa “sola y única circunstancia” no hace necesariamente viable la tutela, a menos que se pruebe que su subsistencia o su mínimo vital pueden estar gravemente comprometidos^[13].

Por lo expuesto, el despacho confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla - (Atlántico), y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla - (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVUÉLVASE al juzgado de conocimiento para que realice las notificaciones a lugar.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R

¹ Sentencia T-177/15

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3883659372bc53b9946596bc17f1a18834eb304e352daecc39b876a58fc232fa**

Documento generado en 23/06/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00317** promovido por la señora **ANA BELISA ARTETA ECHEVERRIA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2023.

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2022-00317

DEMANDANTE: ANA BELISA ARTETA ECHEVERRIA

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 10:00 AM del jueves, 29 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/18549910>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8414f40905523773946977b0c3f3ff3368f593fd4f5c6219ec3c61d13712e5**

Documento generado en 23/06/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: ACCION DE TUTELA

Radicación: 2023-00185

Accionante: RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ

Accionado: NUEVA E.P.S.

En Barranquilla, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ**, en nombre propio, contra la entidad **NUEVA E.P.S.**

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

“PRIMERO: Soy una persona de 47 años, a pesar de las dietas, tratamientos y ejercicios, cada vez mi obesidad y pérdida de movilidad se hace mayor. SEGUNDO: a los médicos de la EPS, he solicitado la Cirugía de BAYPASS GASTRICO, pero estos me mandan a los mismos tratamientos que hasta la fecha después de varios años no han dado resultado, a pesar que asisto a las terapias, tomo mis medicamentos, camino todos los días, bajo mi alimentación pero ha sido imposible bajar de peso, por el contrario cada vez aumento más. TERCERO: Actualmente estoy pesando 138 Kilogramos, cada vez mi salud se ha venido deteriorando, primero me declararon Hipertenso, constantemente mi presión se descontrola, produciéndome fuertes dolores de cabeza, esta condición es controlada con medicamentos. CUARTO: Con el tiempo me declararon Diabético, me controlan con medicamentos. QUINTO: Debido al peso he venido presentando desde hace más de 6 meses fuertes dolores en mi espalda y rodillas, cada vez más fuerte, al punto que se me dificulta sentarme y caminar en muchas ocasiones, subir escaleras o caminar largos trayectos, la EPS me ha mandado terapias, pero no han podido ni siquiera disminuir estos dolores que cada vez son más fuertes. SEXTO: Muy a pesar mi solicitud a los médicos de esta operación, ellos evaden mi solicitud y durante más de un año continúan con terapias y tratamientos con los que no he obtenido un resultado positivo, por el contrario mi salud se quebranta aún más, mi estado de ánimo, causándome depresión, ansiedad”.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada la realización de la cirugía BYPASS GÁSTRICO.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 09 de junio de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la entidad accionada NUEVA EPS.

El día 13 de junio de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la entidad, quien expuso “(...) En el caso en particular, no estamos frente a servicios que fueron ordenados por médicos tratantes adscritos a NUEVA EPS, puesto que, dentro de las pruebas allegadas, no se evidencia orden médica que prescriba el mencionado procedimiento solicitado. Debe tenerse en cuenta que los afiliados a la EPS conforme al ordenamiento que rige el sistema de salud, deben solicitar atención médica a través de la red prestadora de servicios de salud, siendo la puerta de entrada el médico general como lo indicaba en su momento la Resolución 2292 de 2021 y que mantiene la actual Resolución 2808 de 2022...En este orden de ideas, se considera que al no existir acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales del Afiliado, por parte de Nueva EPS, la presente acción de tutela se hace improcedente contra esta entidad...”.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL e IGUALDAD invocados por la parte actora, e, imputables a la entidad accionada, al no proceder a la realización del procedimiento médico que requiere.

MARCO JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o, de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10° del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que el señor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ como titular de los derechos que invoca, impetra la presente acción constitucional en nombre propio, de lo que se colige que se encuentra legitimado por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De igual forma, enseña la disposición normativa que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, significando con ello que no toda solicitud de amparo constitucional resulta viable tratándose de un particular, sino respecto de los cuales se encuentren enmarcados en las situaciones descritas, o en aquellas señaladas por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por ello, teniendo en cuenta la situación fáctica enmarcada en el *sub lite*, se advierte que la solicitud de amparo se torna procedente frente al particular del cual se endilga la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el mismo presta un servicio público.

Igualmente, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Evaluable lo anterior, se colige que la presente acción cumple con los requisitos generales de procedencia, por lo que es dable su estudio, para lo cual se abordarán los derechos fundamentales invocados y lo esbozado por la Corte Constitucional frente al caso en particular.

DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

Señalado en el Artículo 49 de la Constitución Política la Salud es un derecho constitucional fundamental, dada su relevancia en los múltiples escenarios en que se desarrolla y estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana de los individuos, siendo reconocido jurisprudencialmente como derecho fundamental autónomo, entre otras, por la Sentencia T 760 de 2008. Así mismo, posee una doble connotación no solo como derecho fundamental constitucional, sino como un servicio público, que al igual que la



seguridad social, debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional de una manera eficaz y oportuna.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional, y es así, como se ha sostenido *“En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.”*¹

DERECHO A LA VIDA Y VIDA DIGNA.

En cuanto a estos derechos la misma Corporación ha señalado que *“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*² y de igual forma reiteró *“...ésta Corporación ha manifestado en otras ocasiones, que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente ese derecho o la calidad de vida de las personas...La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se obstaculiza la consecución del mismo, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida”*³. (Subrayado fuera de texto).

DIGNIDAD HUMANA.

Como bien se dijo, este derecho fundamental comporta una significativa relación con el derecho a la salud, y en tal sentido la H. Corte Constitucional, ha expuesto sobre el tema:

“...La salud, ha determinado la Corte, es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”, ello porque “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías-aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal”.

Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.

Esta Corporación en sentencia de tutela T- 760 de 2008, citando la sentencia T- 227 de 2003, respecto de la relación entre el derecho a la salud y la dignidad humana y la derivación del carácter fundamental del primero definió que:

“(...) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la ‘libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle’ y de ‘la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad’, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

*En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...)”.*⁴

REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SERVICIO SIN ORDEN MÉDICA. DERECHO AL DIAGNÓSTICO.

La Corte Constitucional, en diferentes oportunidades, se ha pronunciado acerca de los casos en los cuales el Juez de Tutela no encuentra prueba de que una persona requiera el servicio de salud que solicita, y en tal evento se desconozcan los procedimientos, tratamientos e intervenciones idóneos para el paciente, concretamente el derecho a obtener un diagnóstico. Así ha dicho lo siguiente:

“(…) como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.

El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

*En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto”.*⁵

En más reciente oportunidad, frente al tema, sostuvo:

“(…) Según la jurisprudencia constitucional, cuando el juez de amparo no cuenta con una orden médica que prescriba el servicio de salud que la parte accionante solicita a través de la acción de tutela, debe proceder, por regla general, según dos parámetros: (i) si no existe ninguna evidencia, distinta a la prescripción inexistente, de que el accionante requiere el servicio, pero sí hay un indicio razonable de afectación al derecho a la salud de la persona el juez debe ordenar a la EPS que disponga lo necesario para que sus profesionales valoren al paciente y determinen si requiere el medicamento, procedimiento, servicio o tecnología. (ii) Si el juez puede determinar, con base en las pruebas disponibles, que el accionante tiene una necesidad evidente del servicio de salud que solicita, debe ordenar su suministro, siempre condicionado a la ratificación posterior de un profesional adscrito a la EPS.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 115 de 2013. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU 508 de 2020.



Estos dos escenarios apuntan a proteger una de las facetas del derecho fundamental a la salud: la del diagnóstico. Tal derecho al diagnóstico cubre la posibilidad de que todos los usuarios reciban una valoración técnica, científica y oportuna de su estado de salud y de los servicios que requieren. Por consiguiente, los parámetros establecidos anteriormente pretenden garantizar que los usuarios del Sistema de Salud tengan la posibilidad de que un profesional valore su estado desde una perspectiva técnica y determine cuáles son los tratamientos que requiere, si existe tal necesidad, de forma que se garantice su derecho a la salud”.⁶

DEL CASO CONCRETO

En el sub examine solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al no realizar un procedimiento médico que requiere, como lo es, Cirugía de BYPASS GÁSTRICO, frente a lo cual manifiesta que ha cumplido con todos los tratamientos que sus médicos le han ordenado, sin que haya sido posible bajar de peso; que actualmente pesa 138 Kilogramos, lo cual repercute de manera desfavorable en su salud, pues padece de hipertensión y diabetes; que desde hace más de 6 meses presenta fuertes dolores en la espalda y rodillas, que dificulta su movilidad. Igualmente, indica que se ha visto afectado su estado de ánimo.

Con la solicitud tutelar el accionante allegó su historia clínica, que da cuenta de su estado de obesidad, de los diagnósticos que presenta y los servicios médicos ordenados por sus médicos tratantes. Del registro “2023-03-29 09:06:00 Med: STEFANY PATRICIA HERRERA OSPINO Especialidad: FISIOTERAPIA” se lee: *“PACIENTE MASCULINO DE 47 AÑOS INGRESA A FISIOTERAPIA CON DIAGNOSTICO MEDICO DE OBESIDAD - DOLOR BILATERAL DE RODILLAS CON VARIOS MESES DE EVOLUCIÓN, REFIERE ANTECEDENTE PERSONAL HIPERTENSION ARTERIAL - DIABETES. A LA VALORACIÓN TERAPÉUTICA PRESENTA MODERADO DOLOR TANTO A LA PALPACIÓN COMO AL MOVIMIENTO”* REFIERE UN DOLOR CONSTANTE Y RIGIDEZ AL INTENTAR LEVANTARSE, DESPUÉS DE ESTAR UN RATO SENTADO, MANIFIESTA QUE NO PUEDE CAMINAR TRAYECTOS LARGOS PORQUE AUMENTA DOLOR. - LEVE SENSACION DE INESTABILIDAD AL SUBIR O BAJAR ESCALONES. LIMITACION ARTICULAR, LLEVA A CABO LOS MOVIMIENTOS DE FLEXIÓN - EXTENSIÓN APROXIMADAMENTE UN 80% DEL RANGO NORMAL Y CON DOLOR. DIAGNOSTICO TERAPEUTICO: DOLOR EN ARTICULACION DE RODILLA EL CUAL LIMITA MOVIMIENTOS ARTICULARES. INDEPENDIENTE EN ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA SE LE DAN A CONOCER LOS OBJETIVOS DEL TRATAMIENTO, LOS CUALES ESTAN ENCAMINADOS A DAR MANEJO DE DOLOR - MEJORAR RANGO ARTICULAR - FORTALECIMIENTO MUSCULAR. PLAN DE TRATAMIENTO: SE LE TRABAJARA INICIALMENTE LA PARTE SEDATIVA CON APLICACION DE MEDIOS FISICOS CRIOTERAPIA, COMPRESSA CALEINTE, TENS, INFRARROJO, MASAJE - POSTERIORMENTE MOVILIZACIONES, FORTALECIMIENTO MUSCULAR, USO DE BICICLETA ESTATICA. NOTA: INGRESA AL PROGRAMA DE PESO SALUDABLE MANIFIESTA SEDENTARISMO - SE TRABAJARA CON PLAN DE ACONDICIONAMIENTO FISICO SE LE DEJA INFORMACION EN FISICO DE PLAN CASERO. INICIA TRATAMIENTO CON ORDEN DE SERVICIO DE 6 SESIONES”. (ver archivo 01AccionTutela)

Así mismo, el actor, a través de memorial recibido electrónicamente en fecha 21 de junio de 2023, allega historia clínica reciente con fecha de expedición 14 del mismo mes y año, por consulta por medicina general, en la que se lee *“PACIENTE DE 47 AÑOS DE EDAD CON PESO 145 KG, EN IMC 47 DE EL CUAL CONSIDERO SE BENEFICIARIA DE INICIAR MANEJO CON LIRAGLUTIDA AMPOLLA. ORDENO ADEMÁS MANEJO CON ACIDO TIÓCTICO PARA DESPARASITAR Y MANEJO DE GRASA VISCERAL. SE RECOMIENDA CONTINUAR INDICACIONES DADAS POR NUTRICIÓN Y FISIOTERAPIA. CONTROL EN 1 MES CON RESULTADOS DE ECOGRAFIA POR HALLAZGOS PARA CLINICOS HEPATICOS”*. (ver archivo 06AccionanteAportaHistoriaClinica)

Por su parte, la entidad NUEVA EPS, al contestar los hechos de la acción de tutela, indicó que no se evidencia orden médica que prescriba el mencionado procedimiento solicitado, y que, por tanto, no existe acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales del Afiliado.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 122 de 2021. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



Revisado la totalidad de los documentos aportados por el accionante, se colige que en efecto no existe orden médica que autorice la realización del procedimiento que requiere el accionante. Sobre ello, debe precisarse, como se vio en la Jurisprudencia Constitucional citada y en otras oportunidades, que es el médico tratante la autoridad con el conocimiento suficiente para establecer cuáles son los tratamientos que requiere el paciente para superar su enfermedad. En tales términos, no le es dable al Juez de Tutela ordenar un procedimiento del que desconoce sea el idóneo para la patología que presenta el actor, mucho menos frente a la complejidad y riesgo que implica la cirugía que solicita y que solo un profesional médico podría determinar.

Sin embargo y como se vio, referente al caso, cuando se solicita un servicio sin orden médica, frente a un hecho notorio de afectación a la salud, el Juez puede proceder de dos (2) formas (i) *si no existe ninguna evidencia, distinta a la prescripción inexistente, de que el accionante requiere el servicio, pero sí hay un indicio razonable de afectación al derecho a la salud de la persona el juez debe ordenar a la EPS que disponga lo necesario para que sus profesionales valoren al paciente y determinen si requiere el medicamento, procedimiento, servicio o tecnología.* (ii) *Si el juez puede determinar, con base en las pruebas disponibles, que el accionante tiene una necesidad evidente del servicio de salud que solicita, debe ordenar su suministro, siempre condicionado a la ratificación posterior de un profesional adscrito a la EPS* (Sentencia T 122 de 2021), situación que no es ajena a la EPS accionada, pues al contestar la acción de tutela y referirse al específico procedimiento solicitado por el accionante, indicó *“resulta igualmente importante para el caso concreto informar que, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en su guía de práctica clínica para el manejo de la obesidad se requiere una evaluación preliminar de todo paciente con diagnóstico de obesidad para evaluar las condiciones asociadas y su manejo previamente para determinar si la obesidad es secundaria a otra patología o está relacionada con algún síndrome clínico por lo cual se requiere del abordaje de un equipo multidisciplinario previo al ingreso a la junta médica para la cirugía bariátrica”*, razón por la cual se tutelará el derecho a la salud invocado por el actor, ordenando a NUEVA EPS, proceda a realizar una junta médica de especialistas o valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas, y, determine científicamente el tratamiento idóneo que necesita el actor para atender la obesidad que padece, y, de ser el caso, se valore la realización de la Cirugía BYPASS GÁSTRICO, lo anterior teniendo en cuenta la afectación del estado de salud que presenta el accionante, lo cual pudo corroborarse de la historia clínica allegada al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD invocados por el señor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ, dentro de la presente acción de tutela, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad NUEVA E.P.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar junta médica de especialistas o valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas, y determine científicamente el tratamiento idóneo que necesita el actor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ para atender la obesidad que padece, y, de ser el caso, se valore la realización de la Cirugía BYPASS GÁSTRICO, lo cual deberá ser comunicado al accionante en el mismo término.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4bf9af9fcd9cc53b47065526a7b552622a2cc51286506d2ebf73e6c15fec6a**

Documento generado en 23/06/2023 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>